

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

PARTICULARES

Nº **013**

PERÍODO LEGISLATIVO

2002

EXTRACTO AGRUPACION TIERRA DEL FUEGO DE EX TRABAJADORES DE
YPF Y GAS DEL ESTADO NOTA SOLICITANDO SE DECLARE DE INTERÉS PRO-
VINCIAL LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE FAVORECE
A LOS EX TRABAJADORES.

Entró en la Sesión 27/06/2002

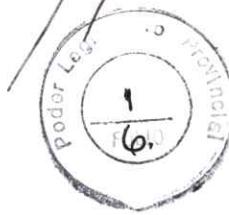
Girado a la Comisión C/B
Nº:

Orden del día Nº:



AGRUPACIÓN TIERRA DEL FUEGO
DE EX TRABAJADORES DE YPF Y GAS DEL ESTADO

Río Grande, 8 de mayo de 2002



Señor
Presidente Legislatura Provincial
C.P.N Daniel Gallo
S / D

De nuestra mayor consideración:

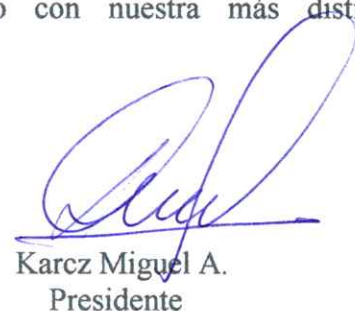
Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., y por su intermedio a los distintos bloques políticos de esa Honorable Cámara, a fin de solicitarle tenga a bien declarar de **Interés Provincial** la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que nos favorece a los ex trabajadores de YPFSA, a tal efecto se adjunta una fotocopia, para ser analizado por los Señores Legisladores y ver la viabilidad de lo solicitado.

Queremos destacar la importancia que significa para nosotros éste favorable fallo, ya que la lucha no fue en vano y pudimos sortear con éxitos la distintas dificultades que se nos presentaron, entre ellos, aquellos ex compañeros que levantaron la bandera de unidad, solidaridad, llamándose representante de los trabajadores, que no sólo, nos traicionaron si no también violaron el Estatuto, Ley de Asociaciones Profesionales (23551) y otras cositas que solo ellos saben hacer, pero que felizmente, éste fallo nos servirá para reparar legalmente los daños morales sufridos.

De lo expuesto, les informamos que hemos entregados una copia para el Legislador Rubén Sciutto, y se conversó personalmente con el Legislador Vernet, pero atento que a la fecha no tenemos respuesta de los mencionados legisladores, nos vemos en la necesidad de efectuar el presente pedido, por la importancia que significa, no solo para nosotros, si no también para la Provincia, ya que la suma de dineros y/o bonos que vamos a percibir, serán invertido ella, por encontrarse la mayoría de nuestro compañeros afincados en ésta tierra

En la inteligencia, que lo solicitado, será resuelto favorablemente, hacemos ésta oportunidad, para saludarlo con nuestra más distinguida consideración.-

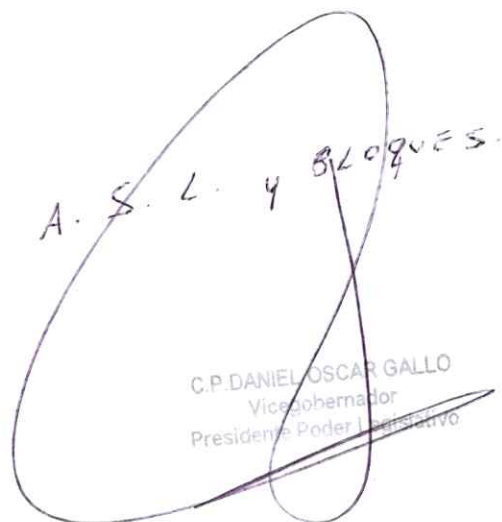

Molina Luis B.
Secretario


Karcz Miguel A.
Presidente



Dom. THORNE 357
TEL 426887

A. S. L. y BLOQUES.


C.P. DANIEL OSCAR GALLO
Vicegobernador
Presidente Poder Legislativo

A. 530. XXXV.

Antonucci, Roberto c/ Y.P.F. Yacimientos
Petróíferos Fiscales S.A. y otro s/ part.
accionariado obrero.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2001.

Vistos los autos: "Antonucci, Roberto c/ Y.P.F. Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otro s/ part. accionariado obrero".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al revocar lo decidido en primera instancia, hizo lugar a la demanda interpuesta, deduce la codemandada -Estado Nacional, Ministerio de Obras y Servicios Públicos- el recurso extraordinario de fs.190/205 que fue concedido a fs.220.

Para así decidir, el a quo sostuvo que el tema a dilucidar era determinar qué dependientes de Yacimientos Petrolíferos Fiscales tenían derecho a acceder a las acciones de YPF en función del programa de propiedad participada establecido en la ley 23.696 y a qué fecha debía mantenerse el vínculo laboral para tener acceso a ellas. Dijo no compartir la tesis amplia de la actora -sustentada asimismo por el Sr. Fiscal de Cámara- que ubicaba el nacimiento del crédito a la sanción de la referida ley. Ello por cuanto, si bien esta norma contiene un capítulo dedicado al programa de propiedad participada en el que dispone claramente que podrán ser sujetos adquirentes, entre otros, los empleados del ente a privatizar, la real privatización de la empresa se produjo con el decreto 2778/90 por el cual se transformó la sociedad del Estado en una sociedad anónima y se la declaró comprendida en las previsiones de los artículos 8 y 9 de la ley 23.696.

En consecuencia de tal conclusión y al haberse desvinculado el actor en el año 1992, resolvió que tenía derecho a participar del programa referido y luego a adquirir un

porcentaje de las acciones de la empresa, por lo que condenó al Estado Nacional a un resarcimiento a ser calculado conforme a las pautas expresadas en la decisión.

2º) Que contra dicha sentencia, el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 190/205 mediante el cual aduce la configuración de una cuestión federal por haberse resuelto en forma contraria a lo que disponen las leyes 23.696, 24.145 y los decretos 1106/93, 584/93 y resolución n 72/95 del ME y OSP. Alega además la arbitrariedad del fallo impugnado pues se desconoce las reglas del debido proceso y la garantía de la defensa en juicio. Invoca la aplicación errónea del derecho vigente por el a quo al considerar que la privatización del ente se produjo con el dictado del decreto 2778/93 cuando de acuerdo a lo establecido por el art. 9 de la ley 23.696, era necesario que la declaración de "sujeta a privatización" fuese ratificada por una ley del Congreso, lo que ocurrió con la ley 24.145. Que solo puede considerarse privatizada a la empresa una vez que se efectuó la oferta pública de acciones, lo que acaeció en julio de 1993. Que el actor, al haberse desvinculado con anterioridad incluso al dictado de la ley 24.145, solo tenía un derecho en expectativa. Puntualiza la gravedad institucional de lo resuelto que excede el mero interés de las partes.

3º) Que el recurso extraordinario es formalmente procedente pues los agravios se hallan vinculados con el alcance otorgado a normas de carácter federal y la decisión recurrida efectúa una inteligencia contraria al derecho que el apelante funda en ellas. Por lo demás, cabe señalar que en tales supuestos, el Tribunal no se encuentra limitado en su decisión por los argumentos de las partes o del a quo sino



Corte Suprema de Justicia de la Nación

que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (cfr. entre muchos otros Fallos: 308:647; 310: 727; 316: 2636)

4º) Que la ley 23.696 establece que para proceder a la privatización total o parcial de establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca total o parcialmente al Estado Nacional es requisito previo que hayan sido declaradas sujetas a privatización de acuerdo a las previsiones de dicha ley, puntualizando que tal declaración deberá ser hecha por el Poder Ejecutivo Nacional, y, en todos los casos, ser aprobada por ley del Congreso (arts. 8 y 9). Asimismo, en el Capítulo III señala que el capital accionario de las empresas, sociedades o establecimientos declarados sujetos a privatización, podrá ser adquirido en todo o en parte a través de un programa de propiedad participada según lo establecido en dicho acápite. Entre los sujetos adquirentes dispone que serán, entre otros, los empleados del ente a privatizar de todas las jerarquías que tengan relación de dependencia. Por su parte, el art. 23 señala que el ente a privatizar según el programa que se instituye, deberá estar organizado bajo la forma de sociedad anónima. Es decir que, esta norma condiciona la declaración de sujeta a privatización de la empresa, a su organización como sociedad anónima y la eventual instrumentación de los programas de propiedad participada a la referida declaración.

Esta ley expresa un verdadero sistema destinado a la transformación del Estado, donde se destaca, como elemento singular, la política de privatizaciones decidida y desarrollada por el legislador; la ley citada se presenta así como un estatuto para las privatizaciones estableciendo para lle-

varlo a cabo, el procedimiento decisorio y el control de su ejecución (arts. 8° a 14 y 19 y 20), donde se destaca la íntima colaboración y responsabilidad compartida entre las ramas ejecutiva y legislativa del gobierno, los medios e instrumentos jurídicos a utilizar para facilitar la privatización (arts. 10 y 15), los mecanismos de participación accionaria de sectores de la comunidad singularizados por el legislador (Capítulo III), sin omitir la protección del trabajador de la empresa "sujeta a privatización". Ahora bien, se desprende, tanto de su texto como del mensaje de elevación, que existía la clara intención de que las medidas a adoptarse no generasen perjuicio a los trabajadores cuya salvaguarda fue reflejada de diversos modos (v.gr. arts. 41 a 45 de la ley). Asimismo, no debe soslayarse que los programas de propiedad participada aparecen como instrumento eficaz en orden a tornar efectivos los derechos consagrados a favor de los trabajadores en el art. 14 bis de la Constitución Nacional (Fallos: 321: 3037).

A partir de tales premisas, la interpretación que haya de realizarse deberá tener en cuenta que la inconsecuencia o la falta de previsión del legislador no se supone y por esto se reconoce como principio inconcuso que la exégesis de las normas debe hacerse siempre evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (cfr. Fallos: 312: 1614; 321: 562, entre otros).

5°) Que, conforme lo expuesto, el sistema instituido por la ley 23.696 no reventía carácter imperativo habida cuenta de que la aplicabilidad de dicho régimen se hallaba



Corte Suprema de Justicia de la Nación

A. 530. XXXV.
Antonucci, Roberto c/ Y.P.F. Yacimientos
Petrolíferos Fiscales S.A. y otro s/ part.
accionariado obrero.



condicionada a ciertos pasos previos, para lo cual preveía una serie de facultades otorgadas al Poder Ejecutivo quien quedaba en condiciones de decidir la modalidad más adecuada para llevar adelante el proyecto de privatización, la posibilidad de constituir un programa de propiedad participada, la selección de la clase de sujetos adquirentes a incluir en su diseño y la medida concreta de esa participación accionaria, por lo que resultaba indispensable la adopción de medidas posteriores.

6°) Que para la consecución de tales objetivos, fue dictado el decreto 2778/90 por el cual se establecen una serie de medidas: se dispone la transformación de Y.P.F. en una sociedad anónima, su inclusión entre las "sujetas a privatización" en los términos de los arts. 8 y 9 de la ley 23.696 y, previo cumplimiento de lo dispuesto en dicha norma, el ofrecimiento de las acciones de la nueva sociedad en bolsas, mercados bursátiles y licitaciones. Somete asimismo al ente a las previsiones de la ley 19.550 e instituye al Ministerio de Economía en autoridad de aplicación a quien se le transfiere la totalidad de las acciones de YPF S.A. y la facultad de determinar la forma y condiciones en que serán ofrecidas en el mercado.

La trascendencia de este decreto, a los fines de resolver la controversia, radica en motivos de diverso orden. En primer término, da cumplimiento a la condición impuesta en la ley de reforma del Estado en su art. 23 al transformar a Yacimientos Petrolíferos Fiscales en una sociedad anónima para luego posibilitar la implementación del programa de propiedad participada; en segundo lugar, faculta al Ministerio de Economía como autoridad de aplicación para llevar a cabo

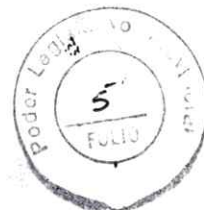
lo necesario para ofrecer las acciones y obligaciones en los mercados de valores a fin de transferirlos al capital privado. Al aludir al capital privado no puede soslayarse que se está incluyendo a aquellos sujetos tenidos en mira en la LRE en su artículo 16. En virtud de esta norma, el personal en relación de dependencia con la empresa sujeta a privatización, quedó comprendido en el universo de sujetos adquirentes.

Queda así la generación del derecho en favor de los trabajadores deslindada de un recaudo al que la demandada atribuye carácter imperativo cual es el ofrecimiento del capital accionario en los mercados. A ello puede añadirse que, a raíz de que dicho capital aún se encontraba en poder del Estado, no puede asignársele al decreto 2778/90 los alcances de una efectiva privatización del ente tal como lo formula la cámara en su pronunciamiento. La privatización de la empresa no se encontraba concluida, lo cual no importa, empero, la consecuencia de negar el derecho del personal de YPF existente al momento de su transformación en sociedad anónima, de beneficiarse con el programa de propiedad participada que se implementara, pues ese derecho, como bien lo puntualiza el Procurador General de la Nación, resulta del plexo de las normas aludidas y de la manifiesta intencionalidad del decreto 2778/90 expresada en sus considerandos. Allí, al referirse a la transformación de YPF en una sociedad de capital abierto señala que podrán participar el capital estatal junto con el privado, "incluyendo a su personal", para agregar luego que el capital "se integrará progresivamente con aportes del sector privado y la participación del sector laboral".

Encuentra esta interpretación su correlato en la



A. 530. XXXV.
Antonucci, Roberto c/ Y.P.F. Yacimientos
Petrolíferos Fiscales S.A. y otro s/ part.
accionariado obrero.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

literalidad de los términos utilizados por la ley 23.696 al otorgar las preferencias para la adquisición, a los empleados del "ente a privatizar" (art. 134.7).

7º) Que, por lo demás, esta inteligencia de las normas se halla corroborada por la ley 24.145, "El Poder Ejecutivo en su elevación al Congreso expresamente consigna que se procura que YPF sea una sociedad anónima en la que el Estado Nacional, las provincias petroleras, los trabajadores y el capital privado coordinen y aúnen los esfuerzos para potenciar la producción de hidrocarburos y el incremento de reservas en forma acorde con las necesidades del país. En consecuencia, el dictado de la ley 24.145, al convalidar lo dispuesto por el decreto 2778/90 importó otorgarle la jerarquía de una ley y retrotraer sus efectos a la fecha de su vigencia, ratificando en su consecuencia, lo allí establecido en orden a la materia debatida en esta causa. Recuérdese que en su art. 6º se aprobó lo dispuesto por el decreto 2778/90, que en el art. 9º se aprobó la declaración de "sujeta a privatización" de YPF y su transformación en sociedad anónima y se dispuso la representación del capital social en acciones. En punto a su atribución, señaló como "Clase C" a aquellas que adquiriera el personal de la empresa, hasta el 10%, bajo el régimen de propiedad participada de la ley 23.696 (art. 8º).

8º) Que no puede tener andamio la pretensión esgrimida por la demandada en tanto sitúa la "fecha de corte" a los fines del acceso al programa de propiedad participada para los empleados que mantuvieran la relación de dependencia al 7 de julio de 1993. En efecto, las resoluciones ministeriales conjuntas dictadas con posterioridad a la ley 24.145, -nº481/93 del ME y OSP y nº462/93 del MTySS- entendieron su-

jetos adquirentes del programa a quienes mantuvieran relación de dependencia al momento de la firma del acuerdo general de transferencia. Por su parte, las resoluciones conjuntas n° 1507/94 del ME y OSP y n° 1270/94 del MT y SS, aprobaron tal acuerdo, el formulario de adhesión al programa, el convenio de sindicación de acciones y el contrato de fideicomiso. Posteriormente, por resolución n° 72/95 del ME y OSP se instruyó al Banco de la Nación Argentina a fin de que proceda a distribuir las acciones clase C de YPF entre todos los empleados de dicha empresa que al 7 de julio de 1993 se encontraban en relación de dependencia. De otro lado, cabe resaltar que, como se puntualiza en la sentencia apelada, no se ha demostrado en autos la suscripción del Acuerdo General de Transferencia previsto en los arts. 9, 10, 11 y concordantes del decreto 584/93. Esta aseveración se halla sustentada asimismo en los considerandos del decreto 628/97 que sobre el punto señala que la vigencia de tal acuerdo general se encontraba sujeta a la condición de su aprobación por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, "condición no cumplida a la fecha" (11 de julio de 1997). Ello, sumado a las demás circunstancias apuntadas, constituye un elemento más que atenta contra su virtualidad jurídica.

9º) Que las disposiciones ministeriales referidas avanzaron sobre la reglamentación de los PPP de la ley 23.696, realizada por el Poder Ejecutivo Nacional en los decretos 2686/91 y en el decreto 584/93, al restringir el número de trabajadores que podían ser adherentes. Tal facultad no había sido delegada por el artículo 2 del decreto 2686/91. De tal modo, la intención posterior del decreto 628/97 de convalidar lo dispuesto en ellas no puede surtir efecto pues a la



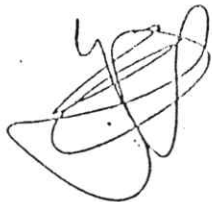
Corte Suprema de Justicia de la Nación

inoponibilidad que las signa su falta de publicación en el Boletín Oficial, se suma una ausencia de razonabilidad y un exceso en el ejercicio de las competencias ministeriales, todo lo cual conspira contra su adecuación al texto constitucional. Ello es así por cuanto, las leyes reguladoras del sistema no delegaron la determinación de qué debía entenderse por "personal de la empresa". Nótese que el derecho conferido al "personal de la empresa" de participar en el PPP mediante acciones de la clase "c" hasta un 10% del capital social, mencionado en la ley 24145, aprobatoria del decreto 2778/90, quedó asimismo ratificado por la ley 24.474. El continuo uso de la expresión "personal de la empresa", tanto en el decreto 2778/90, como en las leyes 24.145 y 24.474 no puede tener otro significado, como ya ha sido expuesto, que el de referirse a los trabajadores existentes al momento de su privatización, con los alcances referidos en los considerandos precedentes. La literalidad de los textos reguladores del marco de propiedad participada previstos en el art. 22 de la ley 23696 hacen permanente referencia al empleado adquirente del ente a privatizar y no a quien reúne tal condición en un ente ya privatizado, como resultaría de adoptarse el criterio de la apelante.

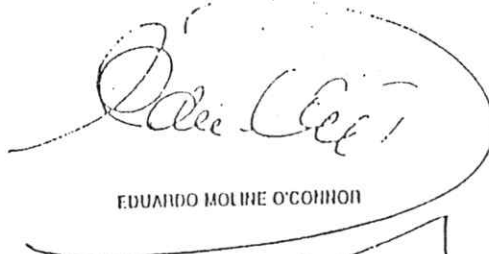
Por todo ello y, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma, con el alcance indicado, la sentencia apelada. Costas en el orden causado dada la complejidad de la cuestión debatida (art. 68 2da.

-//-

-//- Parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.



JULIO S. HAZARENO



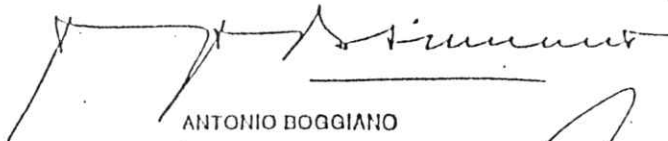
EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR


(con disidencia)

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO


(con disidencia)

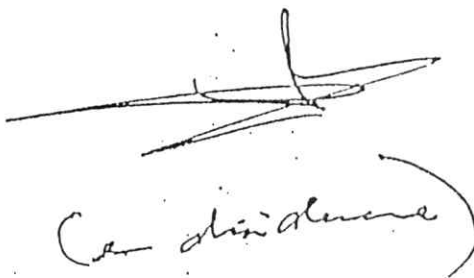
ENRIQUE SANTIAGO PETRUCCI



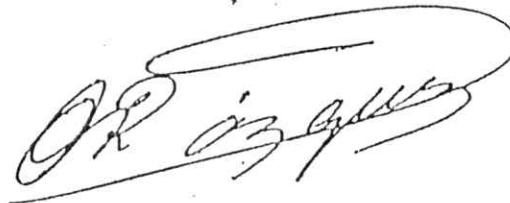
ANTONIO BOGGIANO



GUILLERMO A. F. LOPEZ


(con disidencia)

GUSTAVO A. BOSSERT



ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ

DISI-//-

ES COPIA FIEL